

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2021-00080 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIR CASTRO CUCUÑAME

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable ordenar Seguir Adelante la Ejecución en este proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que el presente proceso, fue radicado en libro único radicador de procesos con el número **19 548 40 89 002 2021 00080 00**, el cual es el correcto, pero que, por error de digitación al momento de dictar el auto mandamiento ejecutivo de pago, se colocó el radicado 19 548 40 89 002 2021 00088 00, no siendo el correcto, por lo cual se a detener en adelante el primer radicado reseñado en esta providencia como el número único del proceso en mención.

Este Juzgado por auto interlocutorio del 08 de febrero del 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, así mismo en el mismo auto se decretó la respectiva medida cautelar.

Posteriormente mediante correo electrónico recibido por este despacho el 20 de octubre del 2022, se allega memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, manifestando que aporta la notificación personal del demandado, la cual se negó a recibir, razón por la cual solicita se siga adelante con la ejecución.

De la revisión de la documentación allegada se evidencia que mediante empresa de mensajería Inter Rapidísimo le fue enviado a la pasiva la notificación por aviso acorde con el artículo 292 del CGP., la cual acompañó con los respectivos anexos, notificación que cuenta con causal de devolución “Rehusado/Se negó a recibir”.

Ahora bien, del estudio del expediente se encuentra que a la fecha no se ha realizado la respectiva notificación personal al demandado, la cual fue omitida por la apoderada de la parte demandante y únicamente se realizó la notificación por aviso.

Se debe tener en cuenta que para la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, se debe proceder en primer orden, de manera obligatoria, a la notificación personal conforme al contenido y procedimiento señalado en el artículo 291 del C.G.P. y/o bajo las reglas de la ley 2213 de 2022.

El artículo 291 del Código General del Proceso, en lo pertinente, de manera textual establece:

*“Artículo 291. **Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....

4. ...

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

...”(negrilla del Juzgado)

Por su parte el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto de las notificaciones personales, reza:

GB.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

A su vez, en tratándose de la diligencia de notificación por aviso, el artículo 292 del mismo Estatuto a la letra prevé:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”
(negrilla del Juzgado).*

Así las cosas, se reitera que de la revisión de los documentos allegados por la parte demandante, se colige que a la fecha no se ha realizado la citación para diligencia de notificación personal del demandado **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, con forme al contenido del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto no se ha realizado dicha notificación personal por el procedimiento del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Por lo cual, la notificación por aviso realizada a la parte demandante carece de validez, por omisión de la notificación personal que primariamente debió intentarse, como se explicó en precedencia.

Ahora, respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución hecha por la apoderada de la parte demandante, encuentra esta judicatura que, si bien la señora apoderada de la entidad demandante, allegó los debidos soportes que acreditan el envío de los documentos a la parte demandada para la diligencia de notificación por aviso a través de empresa postal autorizada, no es menos cierto que tal medio de notificación no era aun procedente su realización, ya que de manera ineludible se debió primero efectuar la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago a la parte accionada, para luego, si no es posible ésta, proceder a la notificación por aviso conforme a las reglas de los artículo 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, considera el Despacho que por el momento no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que hasta el momento no se ha efectuado la notificación personal a la pasiva del auto de mandamiento ejecutivo de pago y no se le ha corrido traslado de la demanda y sus anexos, por lo que la notificación por aviso realizada no surte los efectos legales que la apoderado espera, atendiendo a que su validez y pertinencia está sujeta a que no se haya podido realizar la notificación personal a la parte demandada.

Por último, se ha de instar a la parte actora para que realice la notificación personal a la parte demandada del auto de mandamiento de ejecutivo de pago y le corra traslado de la demanda y sus anexos, incluido el auto de mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los derroteros del artículo 291 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

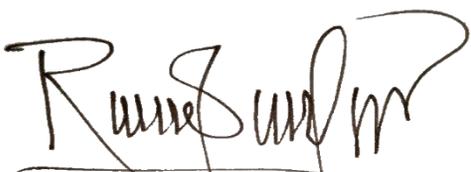
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA a la parte demandada **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, del auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de febrero de 2022. Así como tampoco realizado el traslado de la demanda y sus anexos realizado,

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de febrero de 2022 conforme a lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso o bajo la ritualidad del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y efectúe el traslado de la demanda y sus anexos y de los autos respectivos a la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante de ordenar seguir adelante con la ejecución de este proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del demandado señor **JAIR CASTRO CUCUÑAME**, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **147** el día de hoy **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario